

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 113. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 19 de Setiembre.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:
«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Avila sin novedad en su importante salud.»

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 176.

Las circunstancias especiales de esta provincia, principalmente las de su mucha extension y escasez de habitantes, hacen que los efectos de la desamortizacion no se sientan tan inmediatamente como fuera de desear y conviene al rápido desarrollo de su riqueza. Asi que cuenta aun con montes virgenes y extensas malezas donde se guarecen varias clases de animales carnivoros que diezman los rebaños y amenazan constantemente la seguridad de los campos y el fomento de las granjerías.

No ha bastado, por lo mismo, el interés privado ni el pequeño estímulo de los premios que conceden las municipalidades á los cazadores para extirparlos por completo y librar á los ganados de enemigos que los destruyen, lejos de permitir su reproduccion, y mientras el interés particular no combata este grave mal por su propia cuenta, preciso es que la Administracion, como celosa protectora de toda conveniencia pública, supla en interés de todos el interés de cada uno, facilitando los medios y estimulándolos en cuanto contribuya al bien general. Las pequeñas cantidades que venían figurando en los presupuestos municipales ó no eran necesarias á la localidad por encontrarse en diversas condiciones, ó eran insuficientes para conseguir el objeto, razon por la que en mas de uno se ha introducido por este Gobierno la economia de su supresion; pero dispuesto á satisfacer la necesidad allí donde se muestre en justa proteccion de la ganadería, ramo de riqueza, acaso el mas importante del país, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las ordenanzas vigentes de caza y pesca ó sea el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, he acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos, cuyos términos municipales contengan montes y malezas donde se abriguen animales dañinos, convocarán á los mayores contribuyentes, escitando su celo por su propio interés, para que acuerden los medios de extinguir aquellos, bien concediendo premios á los matadores, bien valiéndose de sustancias venenosas como la estrigina, sometiendo su aplicacion á reglas y precauciones que eviten todo perjuicio, de cuyo acuerdo se levantará acta y se remitirá á este Gobierno á fin de que por su parte adopte las medidas oportunas para su mejor cumplimiento.

2.ª Las propias autoridades locales dirigirán á este Gobierno, en el término de quince dias, una memoria descriptiva de su términos jurisdiccionales, oyendo el dictámen de peritos, en la que aparezcan ó no las condiciones de que habla la prevencion que antecede, y la existencia de los mencionados animales.

3.ª En ningun caso podrán tener lugar las batidas comunales de los pueblos, abolidas por el art. 35 de las ordenanzas ó Real decreto citado de 3 de Mayo de 1834.

4.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que se hallen en la condicion de que habla la prevencion primera, consignarán en el art. 4.º del cap. 3.º de sus respectivos presupuestos, la cantidad que resulte como término medio en un quinquenio de la mitad del importe de las penas pecuniarias ó multas impuestas por infracciones á las ordenanzas citadas, consignándose así mismo como ingreso igual cantidad en el artículo 6.º del capítulo 7.º.

5.ª A fin de cada trimestre remitirán los Alcaldes á este Gobierno certificacion expresiva de las penas impuestas durante el mismo por las infracciones á las repetidas ordenanzas, bien se hayan aplicado con sujecion á sus reglas ó en la forma que determinan los arts. 484 núms. 7 y 495 y núms. 25 y 26 del Código penal á los efectos, y de la manera que expresa el art. 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso de papel sellado.

6.ª Los Alcaldes librarán á favor de los cazadores por cada animal muerto que les presenten, de las clases que numera el art. 25 de las ordenanzas, las cantidades que para cada uno señala el art. 29 de las mismas, mandando guardar las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de los demas, para que como justificantes acompañen á las cuentas del depositario, sin cuyo requisito no serán de abono.

7.ª Los Alcaldes vigilarán con el

mayor celo por el cumplimiento de las disposiciones sobre caza y pesca que contiene el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, siendo responsables de las infracciones de que tengan conocimiento que no hayan corregido, aplicando las penas que ellas señalan ó los artículos citados del Código penal, tanto para asegurar las garantías que ofrecen á la propiedad cuanto para que no se menoscaben los intereses del Tesoro, y la parte que al municipio corresponde.

8.ª Los Alcaldes insertarán estas prevenciones en edictos que fijarán en los sitios mas públicos para que lleguen á conocimiento de los cazadores y de cuantos quieran interesarse en los premios que á los matadores de animales dañinos se conceden, haciéndolo igualmente de las disposiciones de la Ley que á continuacion se expresan para la mejor inteligencia y mas exacto cumplimiento de esta circular, cuyo recibo me acusarán á vuelta de correo.

Cáceres 16 de Setiembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Real orden de 3 de Mayo de 1834.

Art. 29. Pora fomentar el estermio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba y 80 si está preñada y 20 por cada lobezno; la mitad, respectivamente, por cada zorro, zorra ó zorrilla, y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados (gatos monteses, tejones y turones) tanto machos como hembras y sus crias.

Art. 30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la Justicia (el Alcalde) el animal ó animales muertos, y la Justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

Art. 31. Estos recibos, juntos con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las Justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

Art. 32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares como así mismo la mitad de las

que se cobren por cualquiera infraccion de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

Art. 34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

Art. 35. Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del estermio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

Real orden de 29 de Julio de 1852.

Cartilla á la Guardia civil.—Cap. 5.º

Art. 1.º Vigilará el Guardia civil que nadie ande con armas por los caminos des poblados ni otra parte alguna sin la correspondiente licencia para usarlas conforme está prevenido en las Reales órdenes de 14 de Julio de 1844, 25 de Enero de 1845 y 21 de Junio de 1850.

Art. 7.º Toda persona que use ó tenga armas sin licencia es castigada con un mes de prision y 100 ducados de multa, segun Real orden de 14 de Julio de 1844.

Código penal.

Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros.

Núm. 7. Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro.

Núm. 25. El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cercado.

Núm. 26. El que infringiere las Ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs. que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 50 rs. Siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Seccion de Estadística.

Se hacen observaciones interesantes á las Juntas municipales de censo referentes á la formacion de los estados que previene la Instruccion de 23 de Mayo para el censo de la ganadería.

Varias son las circulares que por este Gobierno se han dirigido á las Juntas municipales del censo de la ganadería recomendándoles en este servicio todo el interés que su importancia exige; y por los datos que van llegando á mis manos confío que el resultado del empadronamiento corresponderá á las esperanzas que me han hecho concebir la actividad y patriótico celo de los individuos que forman las expresadas corporaciones.

Hoy ya solo me resta hacerles tres observaciones, para que los trabajos nos den en todo punto el orden apetecido.

1.ª Las Juntas no olvidarán que á los tres dias de realizado el recuento, y con arreglo al art. 34 de la Instruccion publicada en el boletín oficial de 8 de Junio, han de remitir á mi poder un estado arreglado al modelo núm. 5.º que en aquella se cita, expresivo del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

2.ª Como pudiera suceder que algunos ganados pertenecientes á vecinos, ó establecidos en los respectivos distritos municipales, se encontraran fuera de la provincia el dia de la inscripcion, se hace preciso que allí donde esto suceda, se exprese al pie del estado de que habla la nota anterior, designando el número de las cabezas de ganado, su clase, puntos donde se encuentren y el nombre de sus dueños.

Estos datos servirán para evitar la estrañeza que pudiera causar la diferencia que se observase entre los resultados del estado y los datos que en su dia han de servir de comprobantes.

3.ª Las Juntas tendrán muy en cuenta la precision con que han de formarse los padrones y resúmenes, arreglados á los modelos números 1.º y 2.º que se publicaron en el expresado boletín; que unos y otros han de ser duplicados; y que los padrones se han de entender por separado para cada clase de ganadería.

Me prometo que las prevenciones anteriores serán cumplidas con el esmero y acierto necesarios.

Cáceres 18 de Setiembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 179.

Seccion de Estadística.

Previendo á los Sres. Alcaldes los términos en que deben expedir á los ganaderos los resguardos de que habla el art. 23 de la Instruccion para el empadronamiento general.

Para que reunan las circunstancias necesarias los resguardos que los señores Alcaldes de esta provincia tengan que expedir á los ganaderos en virtud de lo que previene el art. 23 de la Instruccion de 23 de Mayo último y circular de este Gobierno de 19 de Junio, publicadas en el boletín oficial de 8 y 20 del mismo mes, he dispuesto que al hacer la inscripcion ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen los ganados que vayan de camino precisamente el dia marcado para el recuento de la ganadería, se tenga muy presente que en los

resguardos que se libren ha de expresarse el número de cabezas inscritas, á fin de que por las cifras que contengan puedan hacerse las rectificaciones oportunas por los encargados de verificarlas.

Lo que se publica en el boletín oficial de esta provincia para que tenga exacto cumplimiento.

Cáceres 18 de Setiembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 180.

Seccion de Estadística.

Se previene por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio á todos los empleados de Montes, que auxilien á las Autoridades en las operaciones del censo de la ganadería.

En la Gaceta de Madrid núm. 259, correspondiente al Sábado 16 del actual, se halla inserto lo que sigue:

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.—Circular.—El Director general de Estadística en comunicacion fecha 6 del actual, dice á esta Direccion lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Los Ingenieros, los guardas y todos los demas empleados que tienen á su cargo el cuidado y conservacion de los montes pueden contribuir muy principalmente á los felices resultados del empadronamiento general de la ganadería, que debe efectuarse el día 24 del presente mes. Conocedores por la naturaleza de su cargo de las localidades, ha de ser muy útil su cooperacion para evitar ó descubrir las ocultaciones de ganado. Al buen talento de V. I. y á su notorio celo no se oculta semejante verdad; y contando con todas estas elevadas circunstancias, me atrevo á esperar confiadamente que me ayudará en tan interesante trabajo, adoptando las disposiciones convenientes en ventaja del servicio; y que si á V. I. le parece bien, podrá reducirse á recomendarles lo siguiente:

1.º Que el dia del recuento todos los empleados de servicio en los montes cuiden de exigir á cuantos encuentren conduciendo ganados el resguardo de su inscripcion, obligando á los que no lo tuvieren á presentarse en el pueblo mas inmediato para verificar el empadronamiento.

2.º Que vigilen en tal época con el mayor cuidado para evitar las ocultaciones de ganados, denunciando á los Alcaldes respectivos las que sospechen ó conozcan á fin de que el recuento sea todo lo exacto posible.

Por último, que auxilien á todas las Autoridades en las operaciones del censo en la forma y modo prevenido en la instruccion de 23 de Mayo próximo pasado. Los resultados satisfactorios del censo que trata de formarse, y que tanto ha de contribuir para averiguar el estado de un ramo importante de la riqueza pública, dependerán en gran parte de la práctica de estas medidas y de la combinacion de todos los esfuerzos. Recomendando, pues, á V. I. este asunto, en la seguridad de que, atendiendo á su importancia, á su vez se servirá disponer lo conveniente para que los empleados que tienen la fortuna de servir á sus órdenes lo miren con el mayor interés, y desempeñen la mision que se les encomienda satisfactoriamente en beneficio del servicio público, y para hacerse acreedores á las recompensas que concederá en su dia el Gobierno de S. M.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los empleados del ramo de Montes á quienes concierne su observancia y cumplimiento, á cuyo fin se servirá disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1865.—El Director general interino, Manuel Silveira.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo mandado, para gobierno de los peritos agrónomos y guardas de montes de esta provincia.

Cáceres 18 de Setiembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NUM. 181.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 13 del mes actual, me comunica la Real orden siguiente:

Aunque el estado de la salud pública en general no requiere afortunadamente la adopcion perentoria de ciertas medidas tan solo destinadas á producir injustificables alarmas, aconseja al Gobierno una prudente expectativa y la certeza de contar en los momentos críticos en todas partes, y muy especialmente en los establecimientos del ramo de Beneficencia, con todos los recursos necesarios para combatir los efectos de la epidemia y atender al socorro y alivio de los invadidos. Fundada en estas consideraciones la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, interin exista atacado algun punto del reino, no se conceda licencia para ausentarse, bajo ningun pretexto, á los empleados de Beneficencia de los establecimientos generales, provinciales y municipales, de cualquiera clase y categoria que sean, y que desde luego dé V. S. por caducadas todas las que se hallen en la actualidad disfrutando esta clase de funcionarios, previniéndoles se presenten inmediatamente en sus respectivos puestos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Cuya Real orden he dispuesto se publique en el boletín oficial de la provincia, á fin de que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento por parte de quien corresponda.

Cáceres 18 de Setiembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 258, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

CONDICIONES para la subasta pública del disfrute de yerbas de la dehesa de Castilseras, en las minas de Almadén, durante la invernada desde 1.º de Noviembre de 1865 á 25 de Abril de 1866.

1.ª La Hacienda se obliga:

1.º A entregar á cada arrendatario los quintos y millares que remate despejados de toda clase de ganados desde el dia 30 de Setiembre de este año en que termina el presente agostadero.

Y 2.º A darle permiso para cortar donde se le designe las maderas y leñas necesarias respectivamente para la formacion del chozo y consumo del hogar, las cuales señalará el guarda mayor y dependiente montado á que corresponda, sin cuyo requisito serán denunciadas, sufriendo el culpable las consecuencias que la ley le impone.

2.ª Cada arrendatario quedará obligado:

1.º A fijar el asiento de majada dentro del terreno por él rematado, en el punto que, con arreglo al caso 2.º de la

1.ª condicion, le designen los guardas de la dehesa.

2.º De acuerdo y con consentimiento del guarda del cuartel, ha de mudar los rediles, lo mas tarde cada tres noches en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y cada dos en Febrero, Marzo y Abril.

3.º A cada rematante no se consentirá en cada quinto ó millar mas de una majada excepto en el caso en que dos sujetos arrienden un millar y no un quinto; pues entonces se les permitirá fijar dos majadas.

4.º Si un mismo ganadero arrendase por sí dos ó mas quintos ó millares, podrá establecer menos asientos de majada que terrenos tuviese rematados, siempre que sitúe los rediles convenientemente con acuerdo del guarda del cuartel, segun el caso segundo de esta condicion, para que se vaya distribuyendo el majadal equitativamente entre todos los terrenos por él rematados.

5.º A satisfacer en metálico y moneda corriente en España, en la Tesorería de las minas de Almadén, la mitad del importe del remate dentro de Enero de 1866, y la otra mitad antes del 20 de Abril del mismo año; y de no realizarlo así, serán retenidos sus ganados hasta que se verifique el pago, quedando sujeto á todo lo demas que previene la condicion 2.ª.

El pago de los entrepanes se satisfará de una vez lo mas tarde para el referido dia 20 de Abril.

6.º A no pedir reduccion ni nueva tasacion de las yerbas, respecto á que el arriendo se hace á suerte y ventura, renunciando para ello expresamente los fueros y privilegios que pudiera tener, y en cuanto al terreno en donde se ha de verificar la corta, poda y olivado del presente año económico, segun viene haciéndose en los dos últimos, no se admitirá reclamacion alguna de rebaja de precio, á pretexto de perjuicios que se irroguen con dichas operaciones forestales; porque ya en la tasacion se han tenido estos en cuenta para reducirla á lo que se ha estimado justo.

7.º A no subarrendar en todo ni en parte los quintos ó millares que le hubiesen sido adjudicados.

8.º A quemar con piel y lana todas las cabezas que mueran de enfermedad contagiosa, sin perjuicio de sujetarse á las órdenes vigentes sobre Sanidad.

Y 9.º A dejar desembarazada la dehesa de toda clase de ganados el dia 26 de Abril de 1866, sin que para ello se conceda tregua alguna á los rematantes.

3.ª La Hacienda se reserva en los quintos que estime conveniente el terreno que crea mas á propósito para el cultivo de arbolado, no escediendo este de dos hectáreas en cada uno de ellos, el cual podrá fijar en los sitios mas adecuados.

Asimismo se considerarán como límites de cada quinto ó millar los que se fijaron por el Ingeniero de montes de la Direccion general del ramo por medio de mojones de tierra y piedras en el apeo verificado en el año último.

4.ª Los precios mínimos admisibles para el remate son los que aparecen en el siguiente estado de la tasacion hecha el 26 de Agosto último por el Ingeniero de montes D. Carlos María Mastil, aprobada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á saber:

NOMBRES DE LOS TERRENOS.	Cabida en hectáreas	Tasacion. Escudos.
<i>Primera hoja ó de Poniente.</i>		
Barbudillos altos y bajos..	460,48	1.213,800
Cerro del Aguila.....	299,86	776,260
Cañada del Tesoro.....	197,02	489,540
Teresa.....	252,01	624,590
Barranco-hondo.....	177,78	594,180
Mitad de Calabazanos á		
Poniente.....	159,97	496,765
Rañal.....	195,77	294,160
Don Juan y Aguzaderas bajas.....	505,02	842,240

Cabeza del Comendador ..	391,91	702,994
Casas del Castillo	403,67	587,207
Barrio Nuevo	644,79	313,500
Moheda oscura	447,59	717,644
Fuente del hierro	250,03	373,060
Barrancos y Molinosillas...	584,62	1.246,530
Mitad de cañada cudricia á Levante	174,62	582,934
Rodial y Rochalejo	321,33	708,720
La parte de los quintos de las Casas, Barrio Nuevo y Moheda oscura, según costumbre, á los ganados de Almadenejos		130,917

TOTALES

5.ª Si alguno de los ganaderos trashumantes fuese comisionado por otro que estuviese ausente para en su nombre rematar terrenos que han de disfrutar los ganados de este, lo hará constar así en el acto de la subasta, siendo siempre responsable al pago el que presencie y autorice con su firma la diligencia.

6.ª No se incluyen en este arrendamiento las yerbas del terreno expropiado en Castilseras para el ferro-carril.

La Hacienda no se obliga á indemnizar á los rematantes los perjuicios que puedan originarse á los pastos de sus respectivos terrenos por el establecimiento, fuera del espacio del ferro-carril, de fraguas, chozas, barracas, casillas y demas albergues, ni por el daño que se cause á los pastos en el tránsito de personas, caballerías y carruajes invertidos en los trabajos del camino; pues para las indemnizaciones que en justicia procedan por tal motivo deberán entenderse los interesados con los causantes de aquellos.

7.ª Los remates se anunciarán en la forma prevenida en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se celebrarán el día 15 de Octubre próximo venidero, á las nueve de la mañana, en el despacho del Superintendente bajo su presidencia, y ante la Junta de subastas, dándose principio al acto por la lectura de este pliego, en la inteligencia de que cada quinto constituye un remate separado; pero podrá optar al de varios un mismo postor en proposiciones diferentes.

8.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber consignado previamente en metálico, el que lo sea á los quintos ó millares, 50 escudos en la Tesorería de las minas que les facilitará como resguardo la oportuna carta de pago, para la proposición relativa á cada terreno de los que trate de rematar.

9.ª Las proposiciones, tanto para los quintos ó millares como para entrepanes, se presentarán en pliegos cerrados literalmente conformes al modelo que se pone á continuación, espresando en el sobre el título del terreno á que se refiere.

10. Constituida la Junta de subastas el día y hora señalados, se procederá á recibir los pliegos que se presenten, cuya admisión terminará á las nueve y media en punto del reloj del despacho de la Superintendencia, cuidando el Presidente de que se espese en el sobre el terreno á que corresponden, que se rubriquen por su portador, y de irlos numerando por quintos y millares. Dada dicha hora, se principiará la apertura de los pliegos, y leídos públicamente, se entenderá el acto del remate, declarándose adjudicados al mejor postor los aprovechamientos de las yerbas, sin perjuicio de la aprobación superior, y de entrar los ganados con arreglo á lo que se estipula en la condición 17.

11. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales para un mismo quinto ó millar, se abrirá licitación entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora á viva voz, adjudicándose el aprovechamiento al mejor postor; pero si estos renunciaren á las pujas verbales, se declarará el remate á

favor del que hubiese presentado el pliego con prioridad, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 9 de Abril de 1858.

12. Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1847, son preferidos por el tanto los ganaderos vecinos de la villa de Almaden por los terrenos que necesiten para sus propias ganaderías, y los que de estos deseen rematar quintos, lo harán presente á la Superintendencia con la anticipación necesaria, y la misma formará nota de los que sean, que pondrá de manifiesto en el acto de la subasta, y unirá al expediente de ella, dándose principio al acto por los quintos y millares que dichos vecinos hubiesen elegido con anterioridad, en cuya licitación podrán tomar parte los ganaderos trashumantes, atendiendo que solo se concede á aquellos la preferencia en igualdad de circunstancias en el acto de las pujas. A este fin los pliegos de los que se hallen en dicho caso llevarán escrita esta circunstancia en la proposición y en el sobre.

13. Concluida la licitación de los terrenos pedidos por los ganaderos estantes se continuará la de los demas acto seguido, y despues la de los entrepanes que se hubiesen solicitado hasta la hora de la subasta, no admitiéndose, terminada esta, puja ni mejora alguna por ventajosa que sea. Los entrepanes que se soliciten con posterioridad al acto del remate se subastarán, anunciando la licitación de cada uno con tres días cuando menos de anticipación, quinto por quinto, sin que se arrienden menos cantidades en ningún caso, ya sea de terreno raso ó de montuoso; y entendiéndose que el pago del remate, se ha de verificar íntegro sin rebaja de ninguna clase, sea cual fuere la fecha en que empiece el disfrute de dichos entrepanes.

14. Para interesarse en cualquiera subasta de entrepanes, cada licitador depositará previamente en metálico en la Tesorería de estas minas 6 escudos, versando las pujas ó mejoras sobre la tasación que de ellos se haga en tiempo oportuno, cuando despues de empanada la tierra se sepa la queda sin sembrar.

15. Los rematantes de entrepanes no tendrán derecho á entrar al disfrute de sus pastos, ni se les dará la credencial para el asiento de majada hasta que manifieste de oficio el guarda mayor estar hecha la siembra de dichos terrenos, exceptuándose los que sean solo montuosos donde no haya siembra, en los cuales podrán entrar los ganados desde que esté otorgada la escritura de fianza.

16. Concluido el acto de la subasta se devolverán á los sujetos que no se hubiesen quedado con yerbas las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo las de los rematantes hasta que se reciban en la Superintendencia de las mismas las copias de las escrituras de fianzas aprobadas por el Gobernador civil de Ciudad-Real, cuya garantía consistirá en los ganados que hayan de pastar respectivamente en Castilseras, y en los bienes del interesado, á los que no servirá de pretexto para demorar el pago que establece el caso quinto de la segunda condición la circunstancia de que pueda recibirse con retraso la sanción de las expresadas escrituras de fianza.

17. Sin perjuicio de estar los rematantes al resultado de la aprobación superior, según previene la cláusula 10, podrán entrar sus ganados el día 1.º de Noviembre de 1865 en los terrenos que se subasten antes de esta fecha, y en los que se arrienden despues, tanto de quintos como de entrepanes, desde el próximo siguiente al del remate, siempre que los últimos fuesen ya conocidos por estar empanada la tierra que los limite.

Si alguno de los remates no obtuviese la aprobación superior, el rematante que hubiera entrado sus ganados á pastar en el quinto ó millar rematado estará obli-

gado á abonar la parte de precio proporcional que se considere equitativa, teniendo presente el tiempo que hayan pasado los ganados, la duración del contrato y el precio total del arrendamiento.

18. Si en la primera licitación quedaran sin rematarse las yerbas de algunos terrenos, el Gobierno dispondrá que se celebre segunda en el término mas breve posible, fijando el nuevo precio mínimo que deba regir en ella.

19. Las escrituras de fianza se otorgarán con las solemnidades legales dentro de los 15 días, contados desde el del remate, ante el Escribano de la Superintendencia de las minas, sin que por ello ni por las copias tengan que abonar los interesados derechos de ninguna especie, siendo solo de su cuanta facilitar á aquel funcionario el papel sellado que al efecto se necesite.

20. Si algun arrendatario no presentara la correspondiente escritura de fianza dentro del plazo señalado, se le retendrá el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto ademas á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al pago de una multa de 8 á 30 escudos, á juicio de la Superintendencia, que tambien la exigirá si el rematante dejara de cumplir cualquiera de sus obligaciones estipuladas.

Y 21. La responsabilidad de los rematantes se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los arts. 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852; aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del rematante, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Almaden 1.º de Agosto de 1865.— P. S., el Superintendente administrativo, Manuel Rodulfo.—Aprobado por Real orden de 11 de Setiembre de 1865.— El Director general, P. S., Juan Gonzalez Alonso.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del... y boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real del... toma en arrendamiento, con sujeción á las mismas, las yerbas del terreno denominado... de la dehesa de Castilseras, por la invernada desde 1.º de Noviembre de 1865 al 25 inclusive de Abril de 1866, por el precio de... escudos (expresado por letra.)

(Fecha, firma y domicilio.)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE JARANDILLA.

EXTRACTO ó relacion de las inscripciones antiguo-defectuosas de la propiedad de la villa del Losar al dicho partido correspondiente para que se inserte en el boletín oficial de la provincia y se presenten en la oficina del referido Registro los interesados en mencionadas inscripciones con el objeto de convertirlas legalmente en definitivas, cuyo extracto ó relacion que se continuará, es como sigue:

Año de 1774.

(Continuacion.)

Rústica en Raso, censo, Juan Martin Crespo.

Id. en Cerrada, censo, Pedro Serrano de Viandar.

Id. en Labores, censo, el mismo.

Id. en Hoyo Cano, censo, Pedro Paniagua.

Id., censo, el mismo.

Id. en Majuelo, censo, Martin Paniagua.

Id. en Prado Chivos, censo, el mismo.

Id. en Valdemienta, censo, Pedro Garcia Serrano.

Id. en Jarilla, censo, el mismo.

Id. en Pinarejo, censo, Diego Moreno.

Id. en Gorfada, censo, el mismo.

Id. en Sapero, censo, Diego Hernandez.

Id. en Cesteros, censo, el mismo.

Id. en Taja, censo, Juan Gomez.

Id. en Gargantilla, censo, el mismo.

Id. en Caño de Sal, censo, Juan Baños.

Id. en Gorfada, censo, el mismo.

Id. en Lomo, censo, Pedro Baños.

Id., redención de los cuatro anteriores censos, el mismo.

Urbana en Cantarranas, censo, Francisco Sanz Corcho y otro.

Rústica en Jarilla, censo, el mismo.

Id. en Majuelo, censo, el mismo.

Id. en Trasbarras, censo, el mismo.

Id. en Matanza, censo, el mismo.

Urbana en Cruz de Arriba, censo, Juan Martin Bravo y sus hermanas Maria y Catalina.

Rústica en Hoyo Cano, censo, los mismos.

Id. en Cantarranas, censo, los mismos.

Id. en S. Estéban, censo, los mismos.

Id. en Quebrada, censo, los mismos.

Urbana, censo, memoria del Capitan Luis Prieto.

Rústica en Cubero, censo, dicha memoria.

Id. en Portezuelo, reconocimiento de censo, dicha memoria.

Id. en Cerrada, reconocimiento de censo, hospital del Losar.

Id. en Valle, reconocimiento de censo, dicho hospital.

Id. en Labrados, reconocimiento de censo, dicho hospital.

Id. en Vega de Cuartos, reconocimiento de censo, hospital de Jarandilla.

Urbana en barrio del Castillo, reconocimiento de censo, dicho hospital.

Id. en calle de Cantarranas, hipoteca, Diego Garrido Loro y su mujer.

Rústica en Maridiago, hipoteca, los mismos.

Id. en Cerrada, hipoteca, los mismos.

Id. en Valdemienta, hipoteca, los mismos.

Id. en Vega, hipoteca, los mismos.

Id. en Cantarranas, hipoteca, los mismos.

Id. en Cubero, hipoteca, los mismos.

Id. en id., hipoteca, los mismos.

Id. en Robledo, hipoteca, los mismos.

Id. en id., hipoteca, los mismos.

Id. en Molinillos, hipoteca, D. José Acevedo y Breaña.

Id. en Monderos, hipoteca, el mismo.

Id. en id., hipoteca, el mismo.

Id. en Cantarranas, hipoteca, el mismo.

Id. en Tenería, hipoteca, el mismo.

Id. en Robledo, hipoteca, el mismo.

Id. en S. Roque, hipoteca, el mismo.

Id. en id., hipoteca, el mismo.

Id. en Cuartos, hipoteca, el mismo.

Id. en Ana de la Fuente, hipoteca, el mismo.

Id. en Prado Chivos, hipoteca, el mismo.

- Id. en id., hipoteca, el mismo.
Urbana en calle de Abajo, hipoteca, el mismo.
Rústica en Trasbarra, censo, memorias del Lic. Pedro Parron y Godoy.
Id. en S. Estéban, censos, dichas memorias.
Rústica y urbana en Venero y Plaza, reconocimiento del censo anterior, dichas memorias.
Urbana en barrio de Cantarranas, censo, dichas memorias.
- Rústica en Cantarranas, censo, dichas memorias.
Id. en Ponton, censo, dichas memorias.
Id. en Palo, censo, dichas memorias.
Id. en Gorfada, censo, dichas memorias.
Id. en Muelas, censo, dichas memorias.
Id. en Viñuela, censo, dichas memorias.
Id. en Ciadanas, censo, dichas memorias.
Id. en Navas, censo, dichas memorias.
Id. en id., censo, dichas memorias.
Id. en Valle, censo, dichas memorias.
Id. en Ciadana, reconocimiento de censo, dichas memorias.
Id. en Gorfada, reconocimiento de censo, dichas memorias.
Id. en Valle, reconocimiento de censo, dichas memorias.
Urbana en calle de Cantarranas, reconocimiento de censo, dichas memorias.
Rústica en Dehesilla, censo, memoria de D. Pedro Parron y Godoy.
Id. en Valle, censo, dicha memoria.
Id. en Hoyo Cano, censo, dicha memoria.
Id. en Valle, censo, dicha memoria.
Id. en Cebadilla, censo, dicha memoria.
Id. en Vega de Cuartos, hipoteca, Francisco Martín de Lucía.
Id. en Vadillo, hipoteca, el mismo.
Id. en Hoyo Cano, hipoteca, el mismo.
Id. en Poyales, hipoteca, Cristóbal Martín de Lucía.
Urbana junto a la Plaza, dación a censo, Ana Martín la Pulida.
Rústica en Valle, hipoteca a censo, Francisco Gómez.
Id. en Cesteros, hipoteca a censo, el mismo.
Id. en Mazo, censo, Fernando Fabian.
Id. en Valle, censo, el mismo.
Id., dación a censo, memoria del Inquisidor D. Juan Abad.
Id. en Hoyo Cano, dación a censo, dicha memoria.
Id. en Valle, dación a censo, dicha memoria.
Urbana en calle Luenga, dación a censo, dicha memoria.
Id. en calle del Agua, reconocimiento de censo, dicha memoria.
Rústica en Hoyo Cano, reconocimiento de censo, dicha memoria.
Id. en Vega de Cuartos, censo, memoria de doña María de la Breña.
Id. en id., censo, dicha memoria.
Urbana en calle de la Cruz, reconocimiento de censo, dicha memoria.
Rústica en Barranco, reconocimiento de censo, dicha memoria.
Urbana en barrio de Cantarranas, reconocimiento de censo, dicha memoria.
Id. en barrio de Abajo, reconocimiento de censo, dicha memoria.
Reconocimiento de censo, dicha memoria.

Urbana en Cruz de Arriba, reconocimiento de censo, dicha memoria.
Rústica en Manquilla, reconocimiento de censo, dicha memoria.
Id. en Prado Chivos, censo, dicha memoria.
Id. en Ciadanas, censo, dicha memoria.
Urbana en calle Real, censo, dicha memoria.
Rústica en Barranquejo, censo, dicha memoria de María de la Breña.
Id. en Lancha de Madrigal, censo, dicha memoria.
Id. en Poyales, censo, dicha memoria.
Id. en Labores, censo, dicha memoria.
Urbana en calle Larga, censo, María González.
Rústica en Gorjada, censo, la misma.
Id. en id., censo, la misma.
Urbana en Barrio, dación de censo, Francisco López de la Breña.
Rústica en Godino, dación de censo, el mismo.
Id. en Cerrada, censo, licenciado Juan Martín Crespo.
Id. en Prado, censo, el mismo.
Reconocimiento de censo, memoria de D.ª María Nuñez de la Breña y otros.
Rústica en Lomo, reconocimiento de censo, dichas memorias.
Urbana en calleja de la calle Real, venta con censo, Cristóbal Rodríguez.
Rústica en Manguilla, venta con censo, el mismo.
Venta del anterior censo, memoria de Doña María de la Breña.
Urbana en Calleja, venta del anterior censo, dicha memoria.
Rústica en Ciadanas, venta del anterior censo, dicha memoria.
Id. en Mártires, venta del anterior censo, dicha memoria.
Id. en Prado Chivos, venta del anterior censo, dicha memoria.
Urbana en calle Larga, censo, dicha memoria.
Rústica en Gargantilla del Polo, censo, dicha memoria.
Id. en Cañadas, censo, dicha memoria.
Id. en Hoyo Cano, censo, dicha memoria.
Id. en Gargantilla, reconocimiento de censo, dicha memoria.
Urbana en calle Larga, censo, dicha memoria.
Rústica en Tejar, censo, dicha memoria.
Id. en Labores, censo, dicha memoria.
Id. en Royo de la Higuera, censo, dicha memoria.
Id. en Roncesvalles, censo, dicha memoria.
Id. en Valcamello, reconocimiento de censo, dicha memoria.
Urbana en barrio de Abajo, censo, dicha memoria.
Rústica en Cesteros, censo, dicha memoria.
Id. en Cañejal, censo, dicha memoria.
Id. en Valle, censo, dicha memoria.
Id. en Lomo, censo, dicha memoria.
Id. en Gargantilla, censo, dicha memoria.
Id. en Ciadanas, censo, dicha memoria.
Id. en Gorjada, censo, dicha memoria.
Urbana en barrio de la Cruz, reconocimiento del anterior, dicha memoria.
Id., censo, dicha memoria.
Rústica en Cebollona, censo, dicha memoria.
Id. en Valle, censo, dicha memoria.
Id. en Labores, censo, dicha memoria.

Id. en Tarrero, reconocimiento de censo, dicha memoria.
Id. en Prado Chivos, reconocimiento de censo, dicha memoria.
Urbana en barrio del Corral, censo, iglesia del Losar.
Rústica en Valle, censo, dicha iglesia.
Id. en id., censo, dicha iglesia.
Id. en Hoyo Cano, censo, dicha iglesia.
Id. en Cañadas, reconocimiento de censo, dicha iglesia.
Urbana en barrio de la Cruz de Arriba, reconocimiento de censo, dicha iglesia.
Id. en barrio de Abajo, censo, Diego Martín Recio Sevillano.
Rústica en Rayo, censo, el mismo.
Id. en Liseda, censo, el mismo.
Id. en Cerro, censo, el mismo.
Id. en Labores, censo, el mismo.
Reconocimiento de censo, iglesia del Losar.
Urbana, censo, dicha iglesia.
Rústica en Majuelo, censo, dicha iglesia.
Urbana, censo, dicha iglesia.
Id., censo, dicha iglesia.
Rústica en Labores, censo, dicha iglesia.
Urbana, censo, dicha iglesia.
Rústica en Liseda, censo, dicha iglesia.
Id. en Llanada, censo, dicha iglesia.
Id. en Gorjada, censo, dicha iglesia.
Id. en Vueltas, censo, dicha iglesia.
Reconocimiento de censo, dicha iglesia.
Reconocimiento de censo, dicha iglesia.
Rústica en Naranjo, censo, dicha iglesia.
Id. en Fuente, censo, dicha iglesia.
Id., reconocimiento de censo, dicha iglesia.
Id. en Valcamello, censo, dicha iglesia.
Id. en id., reconocimiento de censo, dicha iglesia.
Urbana en barrio de Abajo, reconocimiento de censo, dicha iglesia.
Rústica en San Estéban, censo, dicha iglesia.
Id. en Quebrada, censo, dicha iglesia.
Id. en Cañejal, reconocimiento de censo, dicha iglesia.
Urbana en barrio de Abajo, censo, dicha iglesia.
Id. en calle que vá a la Plaza, censo, dicha iglesia.
Rústica en Hoyo Cano, censo, dicha iglesia.
Id. en Collado, censo, dicha iglesia.
Urbana, censo, dicha iglesia.
Rústica en Valdemia, censo, dicha iglesia.
Id. en Cañejal, censo, dicha iglesia.
Urbana en calle del Agua, censo, dicha iglesia.
Rústica en Monderos, censo, dicha iglesia.
Id. en Salobar, reconocimiento del censo anterior, dicha iglesia.
Id. en Monderos, reconocimiento del censo anterior, dicha iglesia.
Id. en Pinarejo, reconocimiento de censo, dicha iglesia.
Urbana en barrio de la Cruz de Piedra, censo, dicha iglesia.
Id. en barrio de la Cruz Alta, reconocimiento del anterior, dicha iglesia.
Rústica en Mayorga, censo, dicha iglesia.
Id. en Venero de Muelas, censo, dicha iglesia.
Id. en id., censo, dicha iglesia.
Id. en Liseda, censo, dicha iglesia.
Id. en Gorjada, censo, dicha iglesia.
Id., reconocimiento de censo, dicha iglesia.
Urbana en Cruz Alta, reconocimiento de los dos censos anteriores, dicha iglesia.

Rústica en Majuelo, censo, dicha iglesia.
Id., censo, dicha iglesia.
Id. en Valle, censo, dicha iglesia.
Id. en Prado Luengo, censo, dicha iglesia.
Id. en Gregorio, censo, dicha iglesia.
Urbana en Plaza, censo, dicha iglesia.
Id., censo, dicha iglesia.
Rústica en Llanadas, censo, dicha iglesia.
Id. en id., reconocimiento del censo anterior, dicha iglesia.
Id. en Teja, reconocimiento del censo anterior, dicha iglesia.
Urbana en calle Larga, reconocimiento del anterior censo, dicha iglesia.
Id. en Barrio del Castillo, censo, dicha iglesia.

(Se continuará.)

Anuncio.

El día 24 del mes de la fecha, se sustan las bellotas del Sr. Conde de la Torre del Fresno, de las dehesas de Monte-Concejo, Palacio Corrales, Fuentes de Hito de Arriba, idem de Abajo y Praditos de Fuentes de Hito, de once a doce de su mañana, en la casa habitación de doña Dolores Marqueta de Fernandez, madre y curadora de expresado Señor, calle de Tiendas, número 7, en Cáceres, y en Brozas en la de su administrador D. José de la Varga, calle de Calero, núm. 10, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para todo el que guste interesarse en el remate.

Cáceres 16 de Setiembre de 1865.

Anuncio.

A voluntad de su dueño se arrienda el disfrute de pastos y bellota de la dehesa Umbria de doña Blanca, radicante en jurisdicción del pueblo de Trujillo, en el que dará razón D. Ramon Martínez Crespo, y en Madrid su dueño don José U. de Górgolas, calle de Alcalá, núm. 52, cuarto 2.º, izquierda.

Anuncio.

Se arriendan por uno ó mas años, á contar desde 29 de Setiembre del corriente, las yerbas ó pastos de la dehesa titulada Hierrezuelo ó Hierro de Juan de la Peña, situada en el término de esta capital.

Las personas que deseen tomar en arrendamiento las referidas yerbas, pueden hacer sus proposiciones á D. Diego Carvajal, D. Manuel María Muro, ó al que suscribe, los tres de esta vecindad, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Cáceres 18 de Setiembre de 1865.— Anselmo Sanchez de Leon.

Anuncio.

Se hace saber á los carreros de esta provincia, que siendo necesaria la conducción de minerales de fosfato calizo, vulgo fosforita, pertenecientes á la sociedad Valga y Compañía, se llaman licitadores para dicha conducción desde esta capital á la ciudad de Mérida.

Los que quisieren interesarse en dicha conducción, podrán presentarse á tratar con el encargado que vive calle de Paneras, núm. 6, piso bajo.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.